



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO:- 30 (treinta).

Ciudad Reynosa, Tamaulipas; a los **(19) diecinueve días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).**

Vistos para resolver los autos del presente expediente número **00263/2025**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** con respecto de la menor de iniciales ********* que ejerce *********, en contra de *********, y.

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante el escrito recibido el día **trece de marzo del dos mil veinticinco**, compareció a este Juzgado *********, promoviendo en la Vía Ordinaria Civil, Juicio Sobre Perdida de Patria Potestad, con respecto a su menor hija ********* en contra de *********, a quien le reclama las siguientes prestaciones:

- a).- En carácter de urgente la guarda y custodia provisional y en el momento procesal oportuno la definitiva a favor de la suscrita de mi menor hija de nombre de iniciales *****.*
- b).- La pérdida de la patria potestad sobre mi menor hija de nombre de iniciales *****., por el demandado *****.*
- c).- El pago de gastos y costas del presente juicio.*
- d).- Se decreten las medidas provisionales solicitadas por estar apegadas a derecho.*

Fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso, acompañando la documentación correspondiente.

SEGUNDO: Por proveído de fecha **diecinueve de marzo del dos mil veinticinco**, encontrada ajustada en derecho la demanda de mérito, se da entrada en la vía y forma legal propuesta, ordenándose que con las copias simples allegadas previamente requisitadas que sean se corriera traslado de ley, emplazando a la parte demandada en el domicilio que para tal efecto proporcionara la accionante, para que dentro del término legal compareciera a contestar la demanda, si así conviniera a sus intereses.- Consta en autos, que con fecha **dos de junio del dos mil veinticinco**, se llevó a cabo la respectiva diligencia de emplazamiento ordenada, con los resultados que obran en las actas que por tal motivo se levantaron.- Mediante la promoción electrónica presentada en fecha **veinte de marzo del dos mil veinticinco**, la C. Agente del Ministerio Público Adscrito a este H. Juzgado, desahogo la vista ordenada, manifestando que no tiene inconveniente en que se continúe con la tramitación del presente juicio.- De igual forma, en fecha **veintitrés de junio el dos mil veinticinco**, se le tuvo a la parte demandada por

L'PSV / L'ATL / EGMC

rebelde pues, aun pese a estar debidamente notificado, no produjo contestación a la demanda instaurada en su contra. Así mismo, por ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a pruebas por el término de **cuarenta días**, el cual se dividió en dos períodos de veinte días cada uno, el primero para ofrecer y el segundo para desahogar las propuestas por las partes, levantando el cómputo respectivo el Secretario de Acuerdos de este Juzgado.- En tal virtud, y no habiendo más asuntos pendientes por tratar, mediante proveído de fecha **cinco de enero del dos mil veintiséis**, se ordena dictar la sentencia correspondiente, a lo que se procede en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Este Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, es competente para Conocer y Resolver este juicio de conformidad con los artículos 172, 173, 195 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los correlativos 10, 35 y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

SEGUNDO: En el presente asunto comparece *********, en la Vía de Ordinaria Civil demandando Perdida de la Patria Potestad de su menor hija *********, en contra de *********, motivándose en los hechos que a continuación se mencionan, así como en los preceptos de derecho que considera pertinentes, los cuales son de transcribirse a continuación:

*"1.-Bajo Protesta de decir verdad manifiesto que, aproximadamente en el mes de *********, comencé a vivir en unión libre con el C. *********, estableciendo nuestro domicilio en *********, propiedad a nombre de mis señores padres y que actualmente sigo habitando con mi menor hija.*

*2.- Bajo Protesta de decir verdad manifiesto que, durante nuestra unión libre y vida común, procreamos a nuestra menor hija de nombre *********, quien a la fecha cuenta con ********* años, tal y como lo demuestro con copia certificada del Acta de nacimiento que se anexa al presente escrito como documento base de la acción, así como para acreditar mi interés jurídico y el entroncamiento familiar de nuestra menor hija con el demandado. Anexo 1.*

*4.- Manifiesto bajo protesta de decir verdad que, mi menor hija de nombre de iniciales *********, actualmente se encuentra está cursando el segundo año preescolar, en la escuela *********. Para acreditar lo mencionado agregó constancia de estudios. Anexo 2.*

*5.- Bajo protesta de decir verdad, a Usted C. Juez que, la suscrita y el hoy demandado el C. ********* en fecha *********, aproximadamente a las ********* me encontraba dentro de mi domicilio previamente señalado, y estaba en compañía de mi menor hija de iniciales *********. Y en ese entonces mi pareja el C. *********, llego en evidente estado de ebriedad, ya que se desde el día anterior había estado consumiendo bebidas alcohólicas y presentaba signos que hacían presumir el posible consumo de sustancias ilícitas. Al verlo en esas condiciones, le recordé que habíamos acordado que, si continuaba con su consumo de alcohol, yo no lo aceptaría nuevamente*



en mi casa. Ante esto, comenzó a alterarse y a gritarme, diciéndome que se iría a recoger sus cosas, le respondí que estaba de acuerdo, ya que no era el ejemplo que quería para nuestra hija. Esto provocó que su agresividad aumentara, comenzando a aventarme diversos objetos mientras me gritaba insultos, Ante su actitud violenta decidí tomar a mi hija nuestra hija en mis brazos y salir de la casa, el me persiguió e intento detenerme pero como corrí el alcanzo a rasgarme de la blusa y me rompió mi blusa. Desesperada comencé a gritar pidiendo auxilio. Al llegar a la esquina, una señora que me vio con mi menor hija me abrió el portón su casa y me dijo que entrara. Una vez dentro, le conté lo sucedido y me auxiliaron, sin embargo, por los nervios no podía comunicarme con el 911 y, además, me di cuenta de que había olvidado mi celular, mi bolsa y las cosas de mi menor hija. Mientras cerraba la casa, escuche que el regresaba nuevamente, por lo que salí corriendo de nuevo a la casa de la esquina. El empezó a perseguirme de nuevo, gritandome que me detuviera. Fue desde ahí que finalmente pude marcar al 911 para pedir ayuda. Mas tarde, llego una patrulla y salí a hablar con los oficiales, explicándoles lo sucedido. Sin embargo, no se lo llevaron detenido al C. ***** , ya que su mamá y sus hermanos llegaron a mi casa por el, encontrándolo adentro como si nada hubiera pasado.

6.- Bajo protesta de decir verdad que, que no era la primera vez que el ***** me agredía física y verbalmente. Debido a la gravedad de los hechos y por temor a que esta situación pudiera repetirse, tome la decisión de acudir al Centro de Justicia de la Mujer para interponer una querrela formal en su contra. En mi denuncia manifesté mi deseo de que no se nos acerque a la suscrita y a nuestra menor hija, dejando en claro que doy por terminada cualquier relación con el, ya que no quiero tener ningún vínculo con su persona. Anexo copias de la carpeta de investigación No. ***** como prueba de la denuncia interpuesta. Anexo 3.

7.- Es el caso C. Juez, que desde los hechos ocurridos el día ***** , el C. ***** , dejó de tener algún tipo de contacto y participación en la vida de nuestra menor hija, desde entonces, la suscrita soy responsable de mi menor hija de nombre de iniciales ***** Así mismo, manifiesto que soy quien se hace responsable de los gastos escolares y alimenticios de mi menor hija, contando con recibos de pago que acreditan dicha situación, los cuales anexó como prueba. Anexo (4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14).

8.- Por todo lo narrado anteriormente, donde el hoy demandado, el C. ***** , abandonó a nuestra menor hija e incumplió sus deberes y obligaciones de padre, debe condenársele a la perdida de la patria potestad sobre él y demás reclamaciones que el hago en el proemio; ya que actualmente la tengo bajo mi custodia y estoy cuidándola en todos los aspectos.”

De otra parte, como se dejó referido, ***** , no compareció a juicio a pronunciar lo de su derecho, pese a estar debidamente notificado, por lo que se le tienen por admitidos los hechos que ha dejado de contestar, en términos del numeral 268 del código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

TERCERO: Deberá observarse para el dictado de la presente sentencia lo dispuesto por los numerales 105 fracción III, 112 fracción IV, 113 primer párrafo, 115 primer párrafo, 273, 286, 392, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Por lo que, a fin de resolver en el presente asunto, la suscrita Resolutora estima prudente entrar al análisis y valoración del material probatorio aportado al caso por ambas partes, razón por la cual se procede a examinar las pruebas ofrecidas y en base al resultado de la valoración que de tales medios de convicción se haga, determinar la procedencia o improcedencia del juicio que nos atañe.

Para probar los hechos constitutivos de su acción, se advierte que la parte actora *********, presentó las siguientes probanzas:

A).- DOCUMENTALES, que las hace consistir en:

- 1.- Acta de Nacimiento número *********, del libro ********* a nombre de la menor de iniciales *********, registrada ante la fe del C. Oficial ********* en fecha *********, mediante la cual se comprueba su minoría de edad por haber nacido en fecha *********.
- 2.- Constancia de estudios a nombre de la menor de iniciales *********, expedida por la Directora *********, del Jardín de Niños *********.
- 3.- Copias Certificadas del número de carpeta *********, expedida por la *********, Agente del Ministerio Público del *********.
- 4.- Diversidad de recibos de pago correspondientes a la escuela en la cual se encuentra inscrita la menor, así como de diversos supermercados.

Documentos que adquieren valor probatorio, ello en términos del artículo 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, a excepción de la señalada con el número 4, toda vez que las mismas no cumplen con las formalidades que señalan los artículos aludidos.

B).- PRUEBA TESTIMONIAL.- Probanza que estuvo a cargo de los deponentes los C.C. *********, ********* y *********, la cual se celebró en fecha **doce de agosto del dos mil veinticinco**, quienes respondieron al tenor del interrogatorio previa calificación de ley del mismo, como se observa a continuación:

DECLARACIÓN DEL PRIMER TESTIGO:

Las siguientes preguntas se formulan de oficio, por parte de este H. Juzgado: **1.-** ¿Es pariente por consanguinidad o afinidad de alguno de los litigantes, en su caso en que grado?. *Contestó: **Sí, soy sobrino de ********. **2.-** ¿Es dependiente o empleado del que lo representare, o tiene con el sociedad o alguna otra relación de intereses?. *Contestó: **No***. **3.-** ¿Tiene interés directo o indirecto en el pleito?. *Contestó: **No***. **4.-** ¿Es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes?. *Contestó: **No, nada mas familiar***.

INTERROGATORIO DIRECTO:

- 1.- Que diga el testigo si conoce a su presentante la C. *********. *Contesto: **Sí, si la conozco***.
- 2.- Que diga el testigo si conoce al C. *********. *Contesto: **Sí, si lo conozco***.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

3.- Que diga el testigo si sabe o le consta que relación existe entre los CC. ***** y ***** . Contesto: **Eran pareja.-**

8.- Que diga la testigo si sabe o de alguna manera le consta, si el C. ***** , ejerció violencia familiar, psicológica, y en ocasiones física en contra de la C. ***** . Contesto: **Si, me consta, porque viví con ellos.-**

12.- Que diga el testigo si sabe o de alguna manera le consta quien se hace responsable de cubrir los gastos escolares, médicos y de alimentación de la menor de iniciales ***** Contesto: **Es *****.**

13.- Que diga la testigo si sabe o de alguna manera le consta, si el C. ***** , ha proporcionado lo correspondiente al pago de alimentos u otras necesidades de su menor hija después de la separación. Contesto: **No ha proporcionado.-**

*Que diga el testigo la razón de su dicho: **Contesta: Porque yo viví con ellos un tiempo, porque aquí estaba estudiando la universidad, siempre que yo llegaba porque aveces estaba trabajando veía como la responsabilidad caía sobre ***** , en el cuidado de la niña, los gastos y también en como a veces ella tenía que rogarle para comprar algo pero el se gastaba el dinero en alcohol y por eso me consta porque viví con ellos, adicional también el le hacia comentarios muy agresivos sobre ella y su físico, también una que otra vez le hacia violencia muy discreta como pellizco, y cuando veía que yo estaba con ellos el dejaba de hacer eso y se iba, y veía como a ella si le afectaba, tanto a ella como para la niña porque la niña era un bebé y aun así lo notaba, incluso me toco ver un moretón por su espalda.**

DECLARACIÓN DEL SEGUNDO TESTIGO:

Las siguientes preguntas se formulan de oficio, por parte de este H. Juzgado: 1.-¿Es pariente por consanguinidad o afinidad de alguno de los litigantes, en su caso en que grado?. **Contestó: Soy amiga de *****.-** 2.-¿Es dependiente o empleado del que lo representare, o tiene con el sociedad o alguna otra relación de intereses?. **Contestó: No.-** 3.¿Tiene interés directo o indirecto en el pleito?. **Contestó: No.-** 4.¿Es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes?. **Contestó: Soy amiga de *******

INTERROGATORIO DIRECTO:

1.-Que diga el testigo si conoce a su presentante la C. ***** . Contesto: **Si la conozco.-**

2.-Que diga el testigo si conoce al C. ***** . Contesto: **Si lo conozco.**

3.-Que diga el testigo si sabe o le consta que relación existe entre los CC. ***** Y ***** . Contesto: **Eran pareja.**

8.- Que diga la testigo si sabe o de alguna manera le consta, si el C. ***** , ejerció violencia familiar, psicológica, y en ocasiones física en contra de la C. ***** . Contesto: **Si si la ejerció.**

12.- Que diga el testigo si sabe o de alguna manera le consta quien se hace responsable de cubrir los gastos escolares, médicos y de alimentación de la menor de iniciales ***** Contesto: **Mi amiga ***** se hace responsable de todos los gastos.**

13.- Que diga la testigo si sabe o de alguna manera le consta, si el C. ***** , ha proporcionado lo correspondiente al pago de alimentos u otras necesidades de su menor hija después de la separación. Contesto: **No, no se hace responsable.**

*Que diga el testigo la razón de su dicho: *Contesta: Porque el siempre estuvo cambiando de trabajos, no es una persona estable en sus trabajos, dura mucho tiempo desempleado.*

DECLARACIÓN DEL TERCER TESTIGO:

Las siguientes preguntas se formulan de oficio, por parte de este H. Juzgado: 1.-¿Es pariente por consanguinidad o afinidad de alguno de los litigantes, en su caso en que grado?. *Contestó: No, no soy pariente.*- 2.-¿Es dependiente o empleado del que lo representare, o tiene con el sociedad o alguna otra relación de intereses?. *Contestó: No.*- 3.-¿Tiene interés directo o indirecto en el pleito?. *Contestó: No.*- 4.-¿Es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes?. *Contestó: Soy amiga, vecina.*

INTERROGATORIO DIRECTO

1.- Que diga el testigo si conoce a su presentante la C. *******. *Contesto: Sí, si la conozco.*

2.- Que diga el testigo si conoce al C. *******. *Contesto: Sí, si lo conozco.*

3.- Que diga el testigo si sabe o le consta que relación existe entre los CC. ****** Y ******. *Contesto: Eran pareja.-*

8.- Que diga el testigo si sabe o de alguna manera le consta, si el C. *******, ejerció violencia familiar, psicológica, y en ocasiones física en contra de la C. *******. *Contesto: Si ejerció violencia.*

12.- Que diga el testigo si sabe o de alguna manera le consta quien se hace responsable de cubrir los gastos escolares, médicos y de alimentación de la menor de iniciales ******* *Contesto: La mamá, ******

13.- Que diga el testigo si sabe o de alguna manera le consta, si el C. *******, ha proporcionado lo correspondiente al pago de alimentos u otras necesidades de su menor hija después de la separación. *Contesto: No ha aportado en nada.*

*Que diga el testigo la razón de su dicho: *Contesta: Porque convivo con ellos, constantemente estoy en comunicación con ellos.*

Luego, entonces, tomando en consideración que las respuestas emitidas por las deponentes fueron ejercidas en forma clara, precisa y sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, al medio convictivo en estudio se le concede valor en términos de los numerales 362 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

C).- PRUEBA CONFESIONAL, La que estaría a cargo de *******, quien no se presentó ante este H. Juzgado sin causa justificada por lo que se le declaró confeso de las posiciones calificadas de legales, y se le tuvo aceptando que se encontraba en una relación de concubinato con la promovente del presente juicio desde ******* hasta el día *******. *Reconoce de igual manera que consume constantemente bebidas embriagantes así como sustancias ilícitas. Asimismo, admite que en fecha ***** tuvo un episodio de violencia física y verbal en contra de ***** , todo esto en prresencia de su menor hija, Así también admite que la señora ***** es quien ha cubierto los gastos de su menor hija desde el ***** hasta el año ******. Probanza a la cual, si bien es cierto



por la forma en que se obtuvo tiene valor de indicio, también lo es que, no obra prueba en contrario que desvirtúe dicha probanza, y al ser administrada con otros medios de pruebas adquiere la eficacia suficiente para otorgarle valor probatorio pleno en los términos del artículo 315 fracción I y 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, Octava Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, IX, Enero de 1992, Tesis: I.4o.C. J/48, Página: 100, bajo el siguiente rubro y texto:

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, solo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2419/88. Aurora Espinoza Ramírez. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar. Amparo directo 3339/88. Jorge Leautaud Samanillo y otra. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo directo 1064/90. Edgar Gil Montero y López Lena. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo directo 982/91. Héctor Adame Díaz. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. Amparo directo 6910/91. Javier Castillo Herrera. 12 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores.

D).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, a la cual se le concede valor probatorio en atención a los artículos 385 y 411 del Ordenamiento Legal invocado.

E).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, relativo en todo lo actuado en cuanto en juicio mientras le convenga a los intereses de la parte interesada, valorando la misma en términos del numeral 325 del Código de Procedimientos Civiles en vigencia.

Consta en autos que la parte demandada *********, **NO** ofreció material probatorio de su intención.

De oficio se ha ordenado una diligencia respecto a una **Inspección Judicial** la cual se ordenó se llevara en el domicilio en el que habita la menor en cita, misma que se celebró el día **nueve de diciembre del dos mil veinticinco**, la cual fue levantada por el C. Secretario de Acuerdos de este H. Juzgado, el Licenciado **ANTONIO DE JESUS TORRES LOPEZ**, quien se constituyó en el domicilio ubicado en calle *********, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por auto veintiséis

de noviembre del dos mil veinticinco, y cerciorando que esta en el lugar correcto por así indicarlo el mapa oficial de esta Ciudad, mismo que es destinado a ser Casa habitación. A lo cual procedió a dar cumplimiento a lo establecido en el auto antes referido, manifestando que el estado general del inmueble es bueno, limpio y en condiciones de habitación para la menor, el estado de los muebles es bueno, con capacidad de utilidad por la menor, cuenta con una habitación donde duerme con su madre, la casa cuenta con todos los servicios disponibles. Las condiciones de salud de la menor son buenas, de apariencia física íntegra, cuenta con buena higiene y ropa adecuada y la temperatura actual. La casa cuenta con patios en los cuales la menor puede jugar y recrearse, cuenta con múltiples juguetes, así como bicicleta y patineta para su edad.

Probanza a la cual se le concede valor probatorio en términos de los numerales 360, 361 y 407 del Código Procesal Civil en vigencia.

CUARTO: Examinados los medios de convicción señalados en el considerando inmediato anterior por la parte demandada, se procede entrar al estudio de la acción que ejerció la C. *********, en contra del C. *********, a quien le reclama la Pérdida de la Patria Potestad respecto de su menor hija ********* en base a los argumentos y consideraciones de derecho expuestos en su demanda inicial y los que fueron asentados en esencia en esta propia resolución.

Por lo cual, es menester transcribir el Artículo 414 del Código Civil, el cual contiene las causales por las cuales se pierde la patria potestad y establece que:

“La patria potestad se pierde: I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 260; III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijas, o porque los dejen abandonados en los casos siguientes: A.- Siendo recién nacido y menor de un año, por más de treinta días.- B.- Cuando sea mayor de un año, por un período de dos meses; y.- V.- Por abandono ocasional o negligencia que ponga en peligro su integridad física o su salud, cualquiera que sea la edad del menor, si esta circunstancia se prolonga hasta por tres meses.- VI.- Cuando el que ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y VII.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave”.

De una recta interpretación de la hipótesis normativa expuesta en el punto que antecede, cabe señalar que la parte actora tiene la carga procesal de la acción, esto conforme al contexto jurídico que impera el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigencia, que textualmente dice:— **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y la reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos,**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

Ahora, tomando en consideración que la patria potestad constituye un derecho elemental superior de los infantes, incuestionablemente en su beneficio, pues el correcto ejercicio de esa patria potestad conlleva el debido cuidado de su persona, de sus bienes, así como velar por su protección y desarrollo integral, emocional, moral, físico y social, como se sigue del texto del numeral 382 del Código Civil en vigor.

Por tal razón, debe decirse que la condena a la Pérdida de la Patria Potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para los progenitores, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley, **se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación de tal derecho**, y para tal evento, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia que a continuación se transcriben y que son: Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Julio de 1991. Tesis: 3a./J. 30/91 (31/91).

PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE. (ARTICULO 444, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). La patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada. La pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, en consecuencia, para decretarla en el caso del artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose del abandono de los deberes de alguno de los padres, se requiere demostrar tal hecho y valorar las circunstancias en que se presenta para determinar si hay razones que permitan estimar que pueden producirse los resultados lesivos para el menor; es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales puede afectar la salud, seguridad o moralidad de los hijos; sin que sea necesario acreditar que el perjuicio o afectación en dicha salud, seguridad o moralidad del menor se hubiere dado en la realidad, ya que el verbo poder utilizado en pasado subjuntivo en la expresión "pudiera", implica un estado de posibilidades pero no que se hubiere actualizado. Contradicción de tesis 30/90. Entre las sustentadas por el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Tesis de Jurisprudencia 31/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.

Luego entonces, debe entenderse a la patria potestad como una institución creada en beneficio de los menores y no de los progenitores, pues constituye una función encomendada a éstos en favor de sus hijos, dirigida a su protección, educación y formación integral; **de ahí que su pérdida no es una medida que tenga por objeto castigarlos por incumplir los deberes que conlleva la figura aludida**, sino que **pretende defender los intereses del menor en los supuestos en los que su**

bienestar se garantiza cuando sus padres estén separados. Así mismo es evidente que en los casos en los que se ventilen derechos de menores, la suplencia en la deficiencia de la queja, opera en toda su amplitud para éstos, arrojando la carga a la maquinaria judicial, respecto a recabar todas las pruebas tendientes a esclarecer que situación resulta más benéfica para éstos.

Consecuentemente, tenemos que, la madre, ********* solicita la pérdida de la patria potestad que ostenta el padre de su hija quien es menor de edad, debido a que el padre es una persona alcohólica así como consume sustancias ilícitas. Ella expone que él padre de su menor hija es una persona con problemas con el alcohol y además violento, dichos actos han sido en presencia de la menor, además de abandonarlas económica y moralmente. También como ya se hizo mención, dichas actitudes han sido realizadas delante de la menor, lo que pone en peligro su salud, seguridad, integridad física y psicológica. Basa su solicitud en el artículo 414 fracción III del Código Civil de Tamaulipas, que permite la pérdida de la patria potestad *cuando los padres, por sus costumbres depravadas, por malos tratos o por el abandono de sus deberes, ponen en riesgo la salud, la seguridad o la moralidad de sus hijos, las autoridades pueden intervenir para proteger a los menores, incluso si esas conductas no están tipificadas como delitos en la ley penal*. Esto significa que no es necesario que exista una sanción penal para que se considere que el bienestar del menor está comprometido; basta con que las acciones u omisiones de los padres generen un entorno perjudicial para su desarrollo físico, emocional o ético.

Por su parte, con base en los hechos narrados por la mamá, el papá **acepta** como obra en la prueba confesional, administrada con los hechos admitidos en virtud de no contestar la demanda (art. 268 cpct), *se admite que es una persona alcohólica así como consume sustancias ilícitas, siendo además una persona agresiva y haciendo dichas actitudes frente a su menor hija*.

De otra parte, se hace hincapié que la patria potestad es una institución creada en beneficio de los niños y no de los progenitores, pues constituye una función encomendada a éstos en favor de sus hijos, dirigida a su protección, educación y formación integral. En esa lógica, como ya se dijo la pérdida de la patria potestad no es una medida que tenga por objeto castigar a los progenitores, sino que pretende defender los intereses del menor en casos en que su bienestar se garantiza en mayor medida con la condena de su pérdida.

En este sentido, se ha definido a la patria potestad como una garantía institucional que encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 4º constitucional e implica “una correlación de derechos y deberes generada por la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

relación afectiva existente entre padres e hijos, que se enfocan a la salvaguarda de las necesidades del niño, para su formación y desarrollo integral.”

En esta línea, la Primera Sala evolucionó del criterio en el que se consideraba que **la patria potestad era un deber de los padres, a aquel criterio en el que se estableció que dicha institución es un derecho de los hijos**, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo, la necesidad de la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución.

En consecuencia, se determinó que la aplicación del **interés superior de la infancia** en el marco de la patria potestad, debe de estar sometida a las siguientes características: **(i)** el contenido de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, tanto de ámbito personal como patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con la personalidad de los hijos; **(ii)** el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, por lo que las estipulaciones y pactos convenidos entre los progenitores no serán oponibles si resultan lesivos para los hijos; y **(iii)** la patria potestad tiene un carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad de conformidad con el interés superior del menor y atendiendo a lo que establezcan las leyes en la materia. De ahí que si bien es cierto que los derechos y deberes comprendidos en la patria potestad encuentran sustento constitucional en el propio artículo 4º constitucional, cuando el interés superior del niño o el desarrollo integral de éste puedan ser afectados por la conducta de los padres, existe la posibilidad de que se decrete la pérdida de la patria potestad.

En el presente asunto se plantea la necesidad de resolver sobre la guarda, custodia y patria potestad de la menor *********, cuya integridad física, emocional y moral se alega se encuentra en riesgo por las conductas desplegadas por su padre, el señor *********. La promovente sostiene que el demandado, a consecuencia de el alcoholismo ha incurrido en actos de agresión, abandono económico y comportamientos inadecuados frente a la niña, circunstancias que (según se afirma) comprometen seriamente su desarrollo integral y la colocan en una situación de vulnerabilidad. Así, corresponde a este órgano jurisdiccional analizar, a la luz del principio del interés superior de la niñez, si las condiciones expuestas justifican la guarda y custodia definitiva a favor de la madre y la pérdida

L'PSV / L'ATL / EGMC

de la patria potestad del progenitor, puesto que de conformidad con el artículo 382 del Código Civil vigente en el Estado, quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, están obligados a procurar la seguridad física, psicológica y sexual, fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico, así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares; realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor y determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior de la menor.

Ello en consideración que es un hecho legal y natural que el procrear descendencia, desencadena efectos vinculativos de los progenitores hacia los hijos, quienes tienen obligación de velar por el sano desarrollo integral de sus infantes, desde su concepción, hasta el momento propio en el que por la evolución en su autonomía, dejen de necesitar que éstos tomen o ayuden a tomar decisiones para su bienestar, de igual manera para que les aporten un arte, oficio, o profesión en la cual puedan desenvolverse y alcanzar con ello la independencia económica, luego entonces, al faltar o desatender al cúmulo de necesidades con que cuenta su hija. Entonces, conforme a los autos, la filiación queda acreditada documentalmente mediante el acta de nacimiento que obra en la causa; así como la situación familiar se encuentran debidamente relatados por la promovente, quien atribuye que el progenitor de su hija tuvo conductas de violencia, abandono y desatención económica frente a su hija. En donde debe subrayarse la relevancia de la prueba confesional rendida en autos, en ella el señor demandado reconoció en forma ficta hechos concretos de alcoholismo, consumo de sustancias y violencia, así como su omisión en la prestación del soporte económico y alimentario a favor de la niña. La omisión de comparecencia del demandado para controvertir, matizar o desvirtuar las manifestaciones que constan en autos priva a la defensa de la posibilidad de ofrecer prueba en contrario y, por ello, torna más gravosa y determinante la valoración de lo que voluntariamente admitió en la confesional. Y, confrontando las pruebas entre sí, este Juzgado aprecia que concurren los presupuestos fácticos exigidos por la fracción III del artículo 414 del Código Civil en la entidad: los malos tratos y el abandono de los deberes parentales son hechos que, aun cuando no hubieren sido objeto de sanción penal, revisten la entidad suficiente para comprometer la salud, la seguridad y la moralidad de la menor, sin soslayar que la parte actora anexó a su escrito inicial copias certificadas de la carpeta de investigación número *****, misma que se le concedió el valor probatorio de acuerdo con lo estipulado con anterioridad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Aun cuando no obra en autos constancia pericial médica o psicológica que diagnostique una patología en el progenitor, la suma probatoria permite inferir un riesgo y presente para la integridad física y psicoemocional de la niña, sin que exista prueba idónea que lo contradiga.

Luego entonces, la patria potestad constituye un derecho-deber conferido a los padres, cuya finalidad es proteger, educar y garantizar el bienestar integral de los hijas menores de edad. De conformidad con los principios rectores del interés superior del menor, se establece que este derecho puede extinguirse o ser limitado cuando se acredita que su ejercicio resulta contrario al desarrollo físico, emocional o psicológico de los menores. En este sentido, el artículo 414 del Código Civil, prevé la posibilidad de solicitar la pérdida de la patria potestad cuando el padre o la madre incumpla de manera sistemática y consciente sus obligaciones inherentes a esta figura.

Dicho precepto legal claramente establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de sus hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de sus hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los menores, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumar. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión “pudiera comprometerse” y no así el vocablo “comprometa”, lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Estimarlos de otra manera irrogaría un perjuicio a los NNA, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los

menores que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estaría anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretenden proteger; cobra aplicación al respecto la Contradicción con los siguientes datos, rubro y texto:

PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE. (ARTICULO 444, FRACCION III, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

La patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada. La pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, en consecuencia, para decretarla en el caso del artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose del abandono de los deberes de alguno de los padres, se requiere demostrar tal hecho y valorar las circunstancias en que se presenta para determinar si hay razones que permitan estimar que pueden producirse los resultados lesivos para el menor; es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales puede afectar la salud, seguridad o moralidad de los hijos; sin que sea necesario acreditar que el perjuicio o afectación en dicha salud, seguridad o moralidad del menor se hubiere dado en la realidad, ya que el verbo poder utilizado en pasado subjuntivo en la expresión "pudiera", implica un estado de posibilidades pero no que se hubiere actualizado.

Contradicción de tesis 30/90. Entre las sustentadas por el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Tesis de Jurisprudencia 31/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.

Luego entonces, se tiene por demostrado también que en forma plena e indiscutible, con las pruebas ofrecidas por la parte accionante en principio como que la menor ***** se encuentra viviendo con su madre *****, quien sufraga todos los gastos que eroga la menor, ante el abandono físico, emocional y alimentario por parte de su padre, comprometiendo con dicha conducta la salud, seguridad, y moralidad de la menor *****, de tal manera, pues prevalece ante todo el derecho amplio, pleno y sin limitantes de salvaguardar cualquier aspecto formal y legal que incumbe a los menores, en aras del interés superior de los mismos, por considerarse este tipo de acción una Institución de Orden Público, de ahí que, se reitera que para que se decrete la Pérdida de la Patria Potestad se requiere de pruebas contundentes, y que las mismas se encuentren debidamente entrelazadas, lo cual conlleva a la juzgadora a la obligación de valorar las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, tal y



como lo expone el numeral 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada; en tal evento de autos se desprende estar acreditado el abandono de los deberes del hoy demandado como el que independientemente por su conducta comprometió la salud, la seguridad, la moralidad de su descendiente, o que en su caso, colocó en peligro la integridad física o la salud de la menor, como anteriormente se manifestó, lo anterior quedo justificado con el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora.

Por todo lo anterior, y en ejercicio de la facultad protectora que asiste a este órgano jurisdiccional en defensa del interés superior de la niñez, se considera que las conductas acreditadas configuran la causal legal prevista en la fracción III del artículo 414 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, por lo tanto, la que esto juzga determina declarar **PROCEDENTE** el presente **JUICIO SOBRE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** con respecto al menor en contra de su progenitor *********, pues se llega a esta conclusión en razón a que, obran pruebas suficientes para que la juzgadora haya llegado a la convicción de que el demandado abandonó sin lugar a dudas las obligaciones que tiene con sus menores hijas, comprometiendo con su actuar la salud física y psicológica de su menor hija; pese a que el accionante no justificó las causales que invocará de manera textual en su demanda, queda de manifiesto que en dicho escrito inicial el abandono del que habla lo es en cuanto a los alimentos, configurándose los supuestos de la fracciones I, III y IV inciso B del artículo 414 del Código Civil en vigor.

En esa tesitura, se condena a *********, a la Pérdida de la Patria Potestad que ejerce sobre su menor hija *********, así como a los derechos que ejercita sobre los mismos, quedando subsistentes las obligaciones que tiene para con la menor.

Tiene aplicación al respecto el criterio que a continuación se cita, Novena Época Núm. de Registro: 177233 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. XCII/2005 Página: 298.

PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 346 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL SEÑALAR QUE SÓLO POR MANDATO JUDICIAL SE PODRÁ LIMITAR, SUSPENDER O MODIFICAR EL EJERCICIO DE ESE DERECHO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El mencionado precepto legal que establece que quienes ejerzan la patria potestad tienen derecho de convivencia con sus descendientes y solo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse su ejercicio, no viola el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lejos de atentar contra los derechos de los menores a ser protegidos por las diversas instituciones competentes, garantiza que a través de un procedimiento en el que sean escuchadas todas las partes interesadas, incluyendo al menor, el juzgador tenga al alcance los elementos

necesarios para tomar una decisión trascendente para la vida de aquél y de sus padres. Lo anterior es así, ya que una de las características esenciales de la institución de la patria potestad es la de conformar un complejo funcional de derechos y obligaciones, dirigido a lograr la formación integral del menor a partir de la intervención de los padres que ejercen su derecho derivado de la relación natural paterno-filial, de proteger y educar a sus descendientes directos; de ahí que al prever el legislador que únicamente corresponde a un Juez la determinación de limitar, suspender o decretar la pérdida del derecho de convivencia o del ejercicio de la patria potestad, que reviste las características de ser una institución de orden público en cuya preservación y debida aplicación de sus normas está interesada la sociedad, permite que exista seguridad jurídica en cuanto a la forma de resolver sobre el ejercicio de la patria potestad y el derecho de convivencia, asegurando a padres e hijas que la determinación tomada es la más adecuada para proporcionar al menor un ambiente sano que le permita desarrollarse con plenitud tanto física como mental, aun a pesar de la separación de sus padres.

Ahora bien, y tomando en consideración que en el presente contencioso se ven involucrados derechos inherentes a una menor de edad, es por lo que, atendiendo al interés superior de la menor *********, y dada la pérdida de la patria potestad que ejercía su progenitor sobre éste, consecuentemente se le **CONCEDE** la **GUARDA Y CUSTODIA EN DEFINITIVA** a la C. *********, sobre su hija quien es una persona menor de edad, pues en el presente caso la presunción legal que le corresponde al padre del menor, de acuerdo con el conjunto de probanzas que se han recabado se tiene plena convicción para determinar que la actora y madre de la menor en cita, es la persona idónea al respecto para detentar la guarda y custodia de la menor, en razón que, no le resultará nociva, ni contraria a su formación, educación e integración socio-afectiva, aunado a que la menor se encuentra viviendo con su progenitora desde toda su vida, siendo que su padre la abandono en el año 2022; siendo entonces la decisión otorgada, lo más benéfico para su desarrollo integral. Sirven de apoyo las siguientes Tesis que a continuación se transcribe:

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijas. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no solo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijas exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.- Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Amparo directo en revisión 1697/2013. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta. Tesis de jurisprudencia 53/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil catorce.

SEXTO: Ahora bien, por cuanto hace a la Convivencia Familiar a que tendría derecho la menor *********, con su progenitor *********, debe precisarse que, si bien el derecho de convivencia se reconoce como un derecho-deber en beneficio de la propia menor y no se encuentra condicionado a la subsistencia de la patria potestad, en el presente caso concurren circunstancias excepcionales que justifican su restricción. Ello es así, en virtud de que de las pruebas desahogadas en autos se acredita un contexto de violencia y abandono por parte del progenitor hacia la menor y su madre, lo que permite presumir un riesgo real para la integridad física y emocional de la niña en caso de establecerse contacto con aquél.

En consecuencia, y atendiendo al principio del interés superior de la niñez, este órgano jurisdiccional determina suspender las convivencias entre la menor y su padre, hasta en tanto el señor ********* acredite en juicio autónomo y con medios probatorios idóneos que no representa un riesgo para su hija, pudiendo entonces revisarse nuevamente la viabilidad de establecer reglas de convivencia que garanticen la seguridad y el bienestar de la infante. En este orden de ideas, se privilegia la protección de la menor frente a posibles afectaciones en su salud, seguridad y desarrollo, quedando a salvo los derechos del progenitor para, en el procedimiento correspondiente, demostrar un cambio de circunstancias que justifique la reanudación de la relación paterno-filial bajo condiciones seguras.

Por otra parte, en lo que respecta al derecho de la menor *********, a percibir una pensión alimenticia por parte de su padre y progenitor no custodio, este órgano jurisdiccional advierte que en autos no obran elementos suficientes para determinar el monto de la misma, máxime que dicho extremo no fue

expresamente solicitado por las partes. No obstante, ello no exime al señor ***** de la obligación legal de proporcionar alimentos a su hija, pues así lo establece de manera categórica el artículo 281 del Código Civil vigente en el Estado, al imponer a los padres el deber de satisfacer las necesidades de subsistencia de los hijos, obligación que no puede quedar al arbitrio del deudor alimentista. En virtud de lo anterior, y atendiendo al interés superior de la menor, se deja a salvo el derecho de la actora para que en la vía autónoma y procedente pueda ejercitar las acciones correspondientes encaminadas a garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria, quedando igualmente a salvo los derechos del demandado para oponer las defensas y excepciones que estime pertinentes, siendo la autoridad competente la encargada de resolver de manera definitiva lo relativo a la pensión alimenticia.

Por cuanto hace al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, que le reclama la parte actora a la demandada, se absuelve a la parte reo de dicha prestación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 381, 386 y 387 del Código Civil, así como los artículos 105, 112, 113, 115, 252 fracción IV, 866, 867, y 870 del Código de Procedimientos Civiles ambos vigente en el Estado, se resuelve:

PRIMERO: HA PROCEDIDO el presente **JUICIO SOBRE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** con respecto a la menor de iniciales *****, que ejercita en la vía Ordinaria Civil *****, en contra de *****, en consecuencia

SEGUNDO: Se condena a *****, a la Pérdida de la Patria Potestad que ejerce sobre su menor hija *****, así como, a los derechos que ejercita sobre la referida menor, quedando subsistentes las obligaciones que tiene para con ella.

TERCERO: Por los motivos y consideraciones plasmados en el **considerando** de la presente Sentencia, se concede a la C. *****, la **GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA DE SU MENOR hija** *****

CUARTO: Se decreta la suspensión de las convivencias entre la menor *****, y su progenitor *****, en virtud del riesgo que se presume para la salud, seguridad e integridad de la infante, quedando a salvo los derechos del progenitor para que, en juicio autónomo y con medios probatorios idóneos, acredite no representar peligro alguno para su hija, supuesto en el cual podrá



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

revisarse nuevamente la procedencia de las convivencias bajo condiciones que resguarden el interés superior de la niña.

QUINTO: Se dejan a salvo los derechos la parte actora, para que de considerarlo necesario haga valer el derecho alimentario de la menor, mediante juicio autónomo.

SEXTO: Por cuanto, se refiere al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, que le reclama el actor a la parte reo, se absuelve a ésta a tal concepto en términos del dispositivo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la entidad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **PERLA BERENICE SANTANA VÁSQUEZ**, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos el Ciudadano Licenciado **ANTONIO DE JESUS TORRES LÓPEZ**, quienes firman de manera física y electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, se autoriza, firma y da fe. **DOY FE.**

JUEZ

SECRETARIO

Enseguida se publicó en lista.- Conste.
EGMC.

La Licenciada ERIKA GERALDINE MENDOZA CARDONA, Secretaria Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 30 dictada el (LUNES, 19 DE ENERO DE 2026) por el JUEZ, constante de 19 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XXIV; 90, 91 fracción III; 97, 98, 100, 103, 108 Y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Sesión de Instalación del nuevo Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2026.